

Bogotá, 23/02/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330101211

Fecha: 23/02/2024

Señor (a) (es)

Cooperativa De Transportes Los Libertadores De Colombia Ltda

Calle 5 No 9 - 33 Barrio Los Esteros

San Luis de Palenque, Casanare

Asunto: **10824 Notificación de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10824 de 29/11/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (13) Folios

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10824 DE 29/11/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA** hoy **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT. 826002563-0**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLAC A	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
4005 07	25/04/2 008	UVPO 55	13833	21/08/2008	3847	19/03/200 9	909117	16/04/2 009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso recurso en vía administrativa con el radicado y en la fecha indicada anteriormente, el cual no ha sido resuelto, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez

10824 DE 29/11/2023

que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que *"...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."*

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar,

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

10824 DE 29/11/2023

complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) *tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*

Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos

10824 DE 29/11/2023

necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia⁴ y de la prerrogativa de autotutela⁵ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicada en la parte considerativa de esta Resolución, expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA** hoy **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT. 826002563-0**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de la correspondiente investigación, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
400507	25/04/2008	UVPO55	13833	21/08/2008	3847	19/03/2009	909117	16/04/2009

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA** hoy **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT. 826002563-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

10824 DE 29/11/2023

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.12.01 08:43:26 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

10824 DE 29/11/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA hoy **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 5 N. 9-33 barrios los esteros, San Luis de Palenque, Casanare

Correo Electrónico: admin@cootranslibertadores.com.co

hseg@cootranslibertadores.com.co

Proyectó: Leydi Alejandra Narváez *Leydi Narváez B*

Revisó: Gerardo Ariza Ariza



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/11/2023 - 13:23:58

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA,
LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
Sigla : `COOTRANSLIBERTADORES`
Nit : 826002563-0
Domicilio: San Luis de Palenque, Casanare

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0503141
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 25 de junio de 2012
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación: 11 de mayo de 2018
Grupo NIIF : GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 5 N. 9-33 BARRIOS LOS ESTEROS - Brr centro
Municipio : San Luis de Palenque, Casanare
Correo electrónico : gerencia@cootranslibertadores.com.co
Teléfono comercial 1 : 3502440408
Teléfono comercial 2 : 3502440407
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 5 N. 9-33 BARRIOS LOS ESTEROS
Municipio : San Luis de Palenque, Casanare
Correo electrónico de notificación : gerencia@cootranslibertadores.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3502440408
Teléfono notificación 2 : 3502440407
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 25 de junio de 2001 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10796 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA, Sigla `COOTRANSLIBERTADORES`.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

GOBERNACION DE CASANARE

REFORMAS ESPECIALES

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/11/2023 - 13:23:58



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 25 del 30 de abril de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10795 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, TRASLADO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA A MUNICIPIO SAN LUIS DE PALENQUE CASANARE

Por Acta No. 6 del 25 de marzo de 2002 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10797 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 35 del 08 de mayo de 2002 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10798 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 61 del 03 de julio de 2003 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10799 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 9 del 07 de marzo de 2004 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10800 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 10 del 02 de octubre de 2004 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10801 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 11 del 13 de marzo de 2005 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10802 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 13 del 26 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10803 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 14 del 04 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10804 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 17 del 30 de marzo de 2008 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10805 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 18 del 29 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10806 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 2 del 05 de abril de 2014 de la Asamblea General Ordinaria de San Luis De Palenque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2014, con el No. 12357 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Acta No. 1 del 17 de febrero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de San Luis De Palenque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2018, con el No. 886 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS

Por Oficio No. 1 del 26 de febrero de 2018 de la Persona Natural de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2018, con el No. 900 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó RENUNCIA REPRESENTANTE LEGAL



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/11/2023 - 13:23:58

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 1 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea Ordinaria de San Luis De Palenque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018, con el No. 929 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS - ARTICULO 62

Por Ley 1727 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2023, con el No. 23568 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó la disolución por depuración de acuerdo con lo indicado en la Ley 1727 de 2014.

DISOLUCIÓN

La Entidad sin Ánimo de Lucro se disolvió y entró en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 23568 del 26 de abril de 2023.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 12179 de 26 de febrero de 2014 se registró el acto administrativo No. 112 de 10 de diciembre de 2012, expedido por Ministerio De Transporte en Duitama, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la cooperativa es organizar, desarrollar e incrementar, en favor de sus asociados y de la comunidad, la organización y la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, pasajeros, encomiendas, entre otras, prestando estos servicios a sus asociados, a otras cooperativas, a empresas públicas y privadas, a la sociedad en general, como también podrá dedicarse al manejo y comercialización de combustibles y derivados del petróleo, a tener sus propias estaciones de gasolina, para proveer particularmente sus necesidades y dar a la venta al público en general toda clase de combustibles y lubricantes para vehículos automotores, además de prestar servicio de lavado, engrase y demás servicios conexos con estos, como venta de llantas y mantenimiento de las mismas, todo con el ánimo de atender los requerimientos de los socios y de la comunidad en general. Dentro de su objeto, tendrá también el cumplimiento legal de las prestaciones sociales a los empleados para lo cual la cooperativa se valdrá de las siguientes secciones para el cumplimiento de sus objetivos asociados a los regímenes establecidos por la Ley laboral Colombiana: A) pago de prestaciones sociales. Aportes parafiscales y vinculación al sector salud de los trabajadores, de los asociados, conforme a lo dispuesto por el ministerio de trabajo y seguridad social. B) disponer de un fondo especial con los recursos financieros necesarios para la atención oportuna en el pago de los aportes, aquí estipulados, a los organismos requeridos y a los trabajadores que por distintas causas se desvinculen laboralmente. C) otras que en el desarrollo de las actividades de la cooperativa se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de las misma. Sección de educación: Procurar la eliminación del analfabetismo que hubiere entre sus asociados, el fomentando de la educación cooperativa y de gestión empresarial, al igual que la educación parvularia, básica, media, superior e industrial. Para tal efecto, la cooperativa dispondrá de los mecanismos necesarios para desarrollar esta labor, directa o indirectamente, mediante el establecimiento de centros educativos, dotación de los mismos, estudios especiales, cursos etc. Así mismo, participar en la realización de eventos que contribuyan al enriquecimiento cultural del individuo, de la sociedad y a la protección del medio ambiente.

PATRIMONIO

El patrimonio de la cooperativa estará constituido por: A aportaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados dispuestas por los estatutos. B. Los aportes extraordinarios dispuestos por la Asamblea General de los cooperados. C. Los aportes voluntarios de los asociados de la cooperativa en dinero, en efectivo o en especie. D. Los auxilios y donaciones que reciba la cooperativa con destino al incremento patrimonial. E. Las reservas y fondos de carácter permanente. El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado; sin embargo, los socios harán aportaciones mínima de dos millones de pesos m/cte (2'000.000.0o), no reducibles durante la vida de la cooperativa.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/11/2023 - 13:23:58

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general es el representante legal de la cooperativa y jefe de la administración de la misma. Ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del consejo de administración y responderá ante este por la marcha de la cooperativa. Será el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y del consejo de administración. El gerente general tendrá, bajo su responsabilidad, a los empleados de la administración, y será órgano de comunicación de la cooperativa con sus asociados y con terceros. El gerente general será nombrado por el control de administración por término indefinido y podrá ser removido en cualquier momento a juicio de este. En caso de falta transitoria del gerente general, lo reemplazara la persona que el consejo de administración nombre con las mismas facultades de aquel. Si la ausencia fuere definitiva, el consejo hará la designación del nuevo gerente cuando lo considere oportuno. El gerente general no podrá entrar a ejercer su cargo mientras no haya prestado la fianza que le sea exigida por el consejo de administración y mientras no sea reconocido y registrado por la autoridad competente que le hayan asignado estas funciones. Serán funciones del gerente general: 1. Ejecutar el programa de acción de la cooperativa, siguiendo las recomendaciones de la Asamblea General y del consejo de administración. 2. Constituirse en canal adecuado de comunicación de la cooperativa con sus asociados y terceros. 3. Preparar los informes que le solicitó el consejo de administración, así como también, los que deban enviarse al departamento administrativo nacional de la economía solidaria, dansocial, o a entidad que haga sus veces. 4. Organizar y dirigir según las determinaciones del consejo de administración, los departamentos y áreas del servicio que requiera cooperativa para su efectivo funcionamiento. 5. Ordenar el pago de los giros ordinarios de la cooperativa hasta por un valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los extraordinarios, aunque no superen estas cifras, así como los que tengan que ver con la compra, venta o gravamen de activos fijos, previa autorización del consejo de administración. 6. El gerente no podrá efectuar pago y/o transferencia sin que haya sido causado por la posibilidad de cootranslibertadores. 7. Suscribir títulos de crédito o de garantía, de acuerdo con las autorizaciones recibidas por el consejo de administración. 8. Proyectar para el estudio del consejo de administración, los programas de trabajo de la cooperativa, el presupuesto de ingresos y gastos, los contratos, convenios y operaciones en que la cooperativa tenga interés. 9. Nombrar los empleados de la cooperativa, de acuerdo con la planta previamente establecida y aprobada. 10. Preparar el informe anual que la cooperativa debe rendir a Asamblea General, el cual debe ser conocido previamente por consejo de administración. 11. Coordinar el trabajo de las distintas sucursales, agencias y oficinas de promoción. 12. Asistir a las reuniones del consejo de administración. 13. Informar sobre todos los giros que se hagan con cargo a los fondos ordinarios y extraordinarios, con el fin de verificar la sujeción presupuesto. 14. Conferir poderes especiales o generales a profesionales del derecho para la representación judicial de la cooperativa, dentro de los procesos en los que esta sea parte, al igual que suscribir los contratos de prestación de servicios con dichos profesionales. 15. Las demás funciones propias de su cargo y las que específicamente le señale el consejo de administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 06 de mayo de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 930 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE ALADIER FARFAN PANQUEVA	C.C. No. 7.363.845

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 1 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 928 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/11/2023 - 13:23:58

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	FREDDY ALVEIRO GARCIA DURAN	C.C. No. 74.861.587
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE EDILBERTO ESTRADA MARQUEZ	C.C. No. 74.825.505
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDIT DUARTE ESPINOSA	C.C. No. 47.425.484
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN	C.C. No. 9.527.430
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	YONY JESUS BARRAGAN MORENO	C.C. No. 74.858.643

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NESTOR ISRAEL PEREZ DIAZ	C.C. No. 4.284.167
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANTONIO TORRES RODRIGUEZ	C.C. No. 4.284.073
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TOBIAS PEREZ APONTE	C.C. No. 4.284.401
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ VALERO	C.C. No. 9.652.308
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NINY JOHANA AGUILAR FEMAYOR	C.C. No. 33.480.641

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 4 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018 con el No. 933 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARILYN GOMEZ TUAY	C.C. No. 47.427.117	52136-T

Por documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018, con el No. 965 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria, se inscribe la renuncia de Marilyn Gómez Tuay (Revisor Fiscal principal) con tarjeta profesional No. 52136-T.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/11/2023 - 13:23:58

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

REVISOR FISCAL SUPLENTE

LEIDY PATRICIA PEREZ ALVARADO

C.C. No. 1.118.774.558 197414-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) Acta No. 25 del 30 de abril de 2012 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta No. 6 del 25 de marzo de 2002 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 35 del 08 de mayo de 2002 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta No. 61 del 03 de julio de 2003 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta No. 9 del 07 de marzo de 2004 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 10 del 02 de octubre de 2004 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta No. 11 del 13 de marzo de 2005 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 13 del 26 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 14 del 04 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 17 del 30 de marzo de 2008 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 18 del 29 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Oficio No. 1 del 13 de septiembre de 2012 de la El Comerciante
- *) Acta No. 2 del 05 de abril de 2014 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Oficio No. 1 del 01 de diciembre de 2014 de la El Comerciante
- *) Oficio No. 1 del 19 de agosto de 2015 de la Comerciante

- *) D.P. del 04 de octubre de 2016 de la El Comerciante O Inscrito
- *) Acta No. 1 del 17 de febrero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Oficio No. 1 del 26 de febrero de 2018 de la Persona Natural
- *) Acta No. 1 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea Ordinaria
- *) Ley 1727 del 26 de abril de 2023 de la Camara De Comercio

INSCRIPCIÓN

- 10795 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10797 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10798 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10799 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10800 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10801 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10802 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10803 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10804 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10805 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 10806 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 11008 del 13 de septiembre de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 12357 del 16 de mayo de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 12828 del 01 de diciembre de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 13423 del 19 de agosto de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 14439 del 04 de octubre de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 886 del 23 de febrero de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 900 del 17 de abril de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 929 del 16 de mayo de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 23568 del 26 de abril de 2023 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/11/2023 - 13:23:58

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$461.168.750,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 826002563 0

* Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTA

E-mail: admin@cootranslibertadores.c

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: COOTRANSLIBERTADORES LT

* Objeto social o actividad: Transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: admin@cootranslibertadores.c

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: hseq@cootranslibertadores.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [calle 5 9 33](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar